

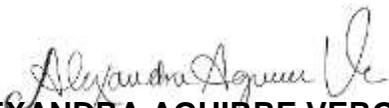


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

Sabanagrande, once (11) de noviembre de 2022.

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	08634408900120170048600
Demandante	Hernán Rafael Ariza Romero
Demandado	Sixta Tulia Gómez Jiménez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que venció el término de fijación en lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante, en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de disminución de cuota alimentaria.

II. Fundamentos del recurso.

La recurrente sustenta su impugnación alegando que al Despacho no le asiste razón en inadmitir, pues no se trata de una demanda de disminución de cuota alimentaria, si no una petición de fijación de fecha para realización de audiencia en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del art 390 del Código General del Proceso. Alega que no existe una norma que imponga exclusivamente el tramitar una demanda nueva con sus anexos, pues de la solicitud se infiere el tratamiento de petición de la solicitud presentada.

III. Consideraciones del juzgado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.

La parte demandada en resumen solicita la revocatoria del auto del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda de disminución de cuota alimentaria y en su lugar, se fije fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso.

En relación con lo anterior, la norma mencionada consagra:

Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Sobre el trámite de este tipo de solicitudes la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 09 de febrero de 2022 STC1220-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00864-01, se pronunció en el siguiente sentido:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6º, del Código General el Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así se ha decantado:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)

En ese orden, cumpliendo con los lineamientos que ha establecido la Corte, el escrito presentado por la parte demandada el 7 de octubre de 2022 no es susceptible de estudiarse a la luz de los requisitos de una nueva demanda, si no como la solicitud que establece el artículo precitado, habida cuenta que ya existe una cuota de alimentos establecida judicialmente. Dicha cuota fue fijada en providencia del 16 de agosto de 2022, notificada por estrado a las partes.

Pues bien, procede la revocatoria del auto impugnado, y se admitirá la solicitud de disminución de cuota alimentaria. De igual manera, se correrá traslado a la contraparte para que ejerza la contradicción en aras de garantizar su defensa y debido proceso, ya que la parte solicitante no realizó la acreditación de envío del traslado que contempla el



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022¹, por lo que se infiere lógicamente que la contraparte no está enterada del presente asunto.

Como quiera que la norma señala que la audiencia se realizará con previa citación de la parte contraria y en aplicación del artículo 29 Constitucional y artículo 14 del C.G.P. deberá respetarse el debido proceso y el derecho de contradicción, razón por la cual tendrá la parte citada Sixta Tulia Gómez Jiménez el término de diez días para que se pronuncie respecto de la petición de disminución de cuota alimentaria, pida las pruebas que quiera hacer valer o haga el contradictorio correspondiente de cara a la audiencia que se programará.

En ese sentido, se ordenará la notificación personal del presente auto a la señora Sixta Tulia Gómez Jiménez, a la luz de lo dispuesto en el Estatuto Procesal y normas concordantes, esto es artículos 290, 291 y s.s. y Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por Hernán Rafael Ariza Romero.

¹ **ARTÍCULO 9º.** NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



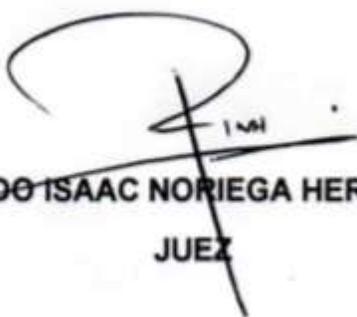
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

3. **CORRER TRASLADO** por un término de diez (10) días a Sixta Tulia Gómez Jiménez de la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por Hernán Rafael Ariza Romero.

4. **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia a la señora Sixta Tulia Gómez Jiménez, en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso y normas concordantes, esto es artículos 290, 291 y s.s. y Ley 2213 de 2022.

5. Una vez cumplido lo anterior, se fijará fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Rad.: 2017-00486